



SECRETARÍA DISTRITAL  
DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA  
Y JUSTICIA - CÁRCEL DISTRITAL

RESOLUCIÓN No. **158** DE 2018

( 18 MAY 2018 )

“Por la cual se modifican los artículos 23, 24 y 25 de la Resolución 1806 del 2011, Reglamento de Régimen Interno de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá”

### LA DIRECTORA DE LA CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES

En uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere los artículos 36 y 53 de la Ley 65 de 1993 y la Resolución 1806 de 2011 y,

#### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política de Colombiana, son fines esenciales del Estado, entre otros, servir a la comunidad y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. *“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.*

Que la Corte Constitucional en sentencia de Tutela T-153 de 1998 desarrolló el concepto de *“relación de especial sujeción de las personas privadas de la libertad con el Estado”* sosteniendo que en virtud de este postulado puede exigirle a aquellos el sometimiento a un conjunto de condiciones que suponen la suspensión y restricción de ciertos derechos fundamentales, bajo criterios de razonabilidad, utilidad necesidad y proporcionalidad.

Que en concordancia con lo anterior la Corte Constitucional en la sentencia de Tutela radicado T- 324 de 2011 consolidó algunos parámetros que justifican la potestad en cabeza de las autoridades penitenciarias y carcelarias de restricción de ciertos derechos fundamentales, a saber: *“(i) La subordinación de una parte (los internos) a la otra (el Estado). (ii) Esta subordinación se concreta en el sometimiento del recluso a un régimen jurídico especial, controles disciplinarios y administrativos, y la posibilidad de restringir el ejercicio de ciertos derechos, inclusive fundamentales. (iii) Este régimen, en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales, debe ser autorizado por la Carta Política y la ley. (iv) La finalidad del ejercicio de la potestad y limitación en mención es la de garantizar los medios para el ejercicio de los otros derechos de las personas privadas de libertad, buscando cumplir con el objetivo principal de la pena, que es la resocialización. (v) Como derivación de la subordinación, surgen algunos derechos especiales, en cuanto a las condiciones materiales de existencia en cabeza de los internos. (vi) El deber del Estado de respetar y garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales, en especial con el desarrollo de conductas activas”.*

Que así mismo la Corte Constitucional dispuso en la Sentencia de Tutela radicado T- 035 de 2013 que *“la potestad del Estado de limitar algunos derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad no es absoluta, en tanto supone debe estar dirigida a la efectividad de los fines de la “relación penitenciaria”, esto es, la resocialización del recluso y la conservación del orden, la disciplina y la convivencia dentro de las prisiones.”*



SECRETARÍA DISTRITAL  
DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA  
Y JUSTICIA - CÁRCEL DISTRITAL

Continuación de la Resolución N°. **158** DE **18 MAY 2018**

“Por la cual se modifican los artículos 23, 24 y 25 de la Resolución 1806 del 2011, Reglamento de Régimen Interno de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá”

Que teniendo en cuenta las precitadas posiciones, la Corte Constitucional con las Sentencias de Tutela T-511 de 2009, T-035 de 2013, T-077 de 2013, T-266 de 2013, T-815 de 2013, T-857 de 2013, T-588A de 2014 y T-111 de 2015, entre muchas otras, sentó precedente al respecto y clasificó los derechos fundamentales de los reclusos en tres grupos: “(i) Los derechos que pueden ser suspendidos como consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, lo que se justifica constitucional y legalmente por los fines de la sanción penal. Por ejemplo, el derecho a la libre locomoción o los derechos políticos como el derecho al voto. (ii) Los derechos restringidos o limitados por la especial sujeción del interno al Estado, con lo cual se pretende contribuir al proceso de resocialización y garantizar la disciplina, la seguridad y la salubridad en las cárceles. Entre estos derechos se encuentran el de la intimidad personal y familiar, unidad familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión, trabajo y educación. (iii) Los derechos intocables, esto es, que derivan directamente de la dignidad del ser humano y por lo tanto son intocables, como los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la igualdad, a la libertad religiosa, a la personalidad jurídica, de petición, al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.”

Que la ley 65 de 1993 “Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario” modificada por las Leyes 415 de 1997 y 504 de 1999, en su artículo 17 dispuso que “Corresponde a los departamentos, municipios, áreas metropolitanas y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá, la creación, fusión o supresión, dirección y organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, por orden de autoridad policiva. (...)”

Que el artículo 52 *ibídem* dispone que “El INPEC expedirá el reglamento general, al cual se sujetarán los respectivos reglamentos internos de los diferentes establecimientos de reclusión.

(...)

Establecerá, así mismo, por lo menos, las normas aplicables en materia de clasificación de internos por categorías, consejos de disciplina, comités de internos, juntas para la distribución y adjudicación de patios y celdas, visitas, “la orden del día”, y de servicios, locales destinados a los reclusos, higiene personal, vestuario, camas, elementos de dotación de celdas, alimentación, ejercicios físicos, servicios de salud, disciplina y sanciones, medios de coerción, contacto con el mundo exterior, trabajo, educación y recreación de los reclusos, deber de pasarse lista por lo menos dos veces al día en formación ordenada. Uso y respeto de los símbolos penitenciarios. (...)”

Que el artículo 53 *ídem* indica que “cada centro de reclusión tendrá su propio reglamento interno, expedido por el respectivo Director del centro de reclusión y previa aprobación del Director del INPEC. Para este efecto el Director deberá tener en cuenta la categoría del establecimiento a su cargo y las condiciones ambientales. Así mismo tendrá como apéndice confidencial, los planes de defensa, seguridad y emergencia. Toda reforma al reglamento interno, deberá ser aprobada por la Dirección del INPEC.”



SECRETARÍA DISTRITAL  
DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA  
Y JUSTICIA - CÁRCEL DISTRITAL

158

DE 18 MAY 2018

Continuación de la Resolución N°.

“Por la cual se modifican los artículos 23, 24 y 25 de la Resolución 1806 del 2011, Reglamento de Régimen Interno de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá”

Que en concordancia con lo anterior mediante la Resolución 1806 de 2011 la Secretaría Distrital de Gobierno y la Dirección de la Cárcel Distrital, “...*adopta el nuevo Reglamento de Régimen Interno de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá D.C.*”

Que el artículo 23 del citado acto administrativo dispuso respecto de las visitas a la Cárcel Distrital y el Anexo de Mujeres de Bogotá, D.C. lo siguiente: “*Las visitas deberán ser atendidas por las personas privadas de la libertad en los pabellones, salvo la visita íntima en la cual se permite el acceso a su respectiva celda.*”

*Las visitas a los pabellones Básico, Libertad, Opción, Autonomía, Esperanza y Transición se realizarán el día domingo en los horarios que para el efecto fije la Dirección, en procura del mantenimiento del orden interno en el Reclusorio.*

*Las visitas están distribuidas así:*

- a). Primer domingo, visita familiar*
- b). Segundo domingo, hombres*
- c). Tercer domingo, visita íntima*
- d). Cuarto domingo, mujeres*
- e). Quinto domingo y discrecional del días festivos Director.”*

Que a su turno el artículo 24 *ibídem* reglamentó las visitas la Cárcel Distrital y el Anexo de Mujeres de Bogotá, D.C., a los menores de edad, indicando que: “*La visita de menores de edad es el primer domingo de cada mes. El registro para visita de los hijos menores de edad de las personas privadas de la libertad es ilimitado, pero al momento de la visita solamente se permitirá el ingreso de máximo tres (3) menores por cada persona privada de la libertad. Los menores de edad deben ingresar acompañados de un adulto que acredite ser familiar del menor y hacerse responsable de la visita.*”

*El documento que certifica la edad de los niños es el Registro Civil de Nacimiento. Los niños entre siete (7) y catorce (14) años acreditarán su edad con la tarjeta de identidad.”*

Que el artículo 25 de la citada Resolución dispuso sobre el “*Procedimiento General para el Ingreso de Visitantes*” señalando lo siguiente: “*Para el acceso de los visitantes al Reclusorio se deben observar los procedimientos pertinentes, los cuales se deben desarrollar en forma eficiente y ágil, con prevalencia del trato digno y respetuoso que merece el ser humano por parte del personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia.*” Indicando las obligaciones que deberán cumplir los visitantes a la Cárcel Distrital y el Anexo de Mujeres de Bogotá, D.C.



SECRETARÍA DISTRITAL  
DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA  
Y JUSTICIA - CÁRCEL DISTRITAL

Continuación de la Resolución N°.

158

DE

18 MAY 2018

“Por la cual se modifican los artículos 23, 24 y 25 de la Resolución 1806 del 2011, Reglamento de Régimen Interno de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá”

Que la Ley 1709 de 2014 “*Por medio del cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993,...*” reguló en su artículo 112 el Régimen de Visitas, indicando que:

*“Las personas privadas de la libertad podrán recibir una visita cada siete (7) días calendario, sin perjuicio de lo que dispongan los beneficios judiciales y administrativos aplicables.*

(...)

*El ingreso de los visitantes se realizará de conformidad con las exigencias de seguridad del respectivo establecimiento penitenciario, sin que ello implique la vulneración de sus derechos fundamentales. Las requisas y demás medidas de seguridad que se adopten deben darse dentro de un marco de respeto a la dignidad humana y a la integridad física.*

(...)

*Los condenados podrán igualmente recibir visitas de los abogados autorizados por ellos. Las visitas de sus familiares y amigos serán reguladas en el reglamento general, de acuerdo a lo previsto en el presente artículo.*

(...)”

Que el artículo 74 de la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993, el artículo 112A, que dispone “*Las personas privadas de la libertad podrán recibir visitas de niños, niñas o adolescentes que sean familiares de estas en el primer grado de consanguinidad o primero civil, por lo menos una vez al mes, sin que coincida con el mismo día en el que se autorizan las visitas íntimas. Durante los días de visita de niños, niñas o adolescentes se observarán mecanismos de seguridad especiales y diferenciados para garantizar el respeto de sus derechos y libertades fundamentales.*

*Los menores de 18 años deberán estar acompañados durante la visita de su tutor o tutora o, en todo caso, de un adulto responsable.*

*Los establecimientos de reclusión deberán contar con lugares especiales para recibir las visitas de niños, niñas y adolescentes, diferentes de las celdas y/o dormitorios, los cuales deben contar con vigilancia permanente.”*

Que la Corte Constitucional en la Sentencia C-026 de 2016 declaró **exequible** la expresión “*primer grado de consanguinidad o primero civil*”, contenida en el artículo 112A de la Ley 65 de 1993, “*Por la cual se expide el código penitenciario y carcelario*”, adicionado por el artículo 74 de la Ley 1709 de 2014, “*Por medio del cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones*”, bajo el entendido que las personas privadas de la libertad también podrán recibir visitas de niños, niñas o adolescentes que demuestren tener un vínculo estrecho de familiaridad con la persona privada de la



SECRETARÍA DISTRITAL  
DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA  
Y JUSTICIA - CÁRCEL DISTRITAL

Continuación de la Resolución N°

158

DE 18 MAY 2018

“Por la cual se modifican los artículos 23, 24 y 25 de la Resolución 1806 del 2011, Reglamento de Régimen Interno de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá”

libertad, surgido a partir de la existencia de lazos de convivencia, afecto, respeto, solidaridad, protección y asistencia.

Que mediante Resolución No. 006349 de 19 de diciembre de 2016 el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC “Por la cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional- ERON a cargo del INPEC” dispuso entre otros temas, los cambios normativos en el ordenamiento penal, el incremento de las penas, el incremento de la población privada de la libertad, el enfoque diferencial, así como el cumplimiento a las ordenes de la Corte Constitucional a raíz del estado de cosas inconstitucional decretado en las Sentencias T- 388 de 2013 y T-762 de 2015, en donde se analizaron temas tales como, la infraestructura física, las condiciones de reclusión y la política criminal.

Que el artículo 65 de la citada Resolución 6349 de 2016 indica que “El Director del establecimiento en el reglamento de régimen interno determinará los horarios en que las personas privadas de la libertad pueden recibir visitas, así como las modalidades y formas de comunicación.”

Que atendiendo a los cambios relacionados con el régimen de visitas regulado en la Ley 65 de 1993, introducidos por la Ley 1709 de 2014, y los previstos en el Reglamento General del INPEC adoptado mediante Resolución 6349 de 2016, es necesario actualizar la normatividad de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá.

Que de igual forma se hace necesario modificar los procedimientos de las visitas a la Cárcel Distrital de Varones y al Anexo de Mujeres de Bogotá, D.C., con el fin de prohibir el ingreso a dichos establecimientos de elementos expresamente prohibidos en el reglamento, tales como armas de cualquier índole, sustancias psicoactivas ilícitas, medicamentos de control especial, bebidas alcohólicas, o sumas de dinero, entre otros.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Modificar el artículo 23 de la Resolución 1806 de 2011 el cual quedará de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 23: Parámetros para el ingreso de visitas:** Las visitas se desarrollarán en el área de talleres, o en el área de la institución acondicionada para tal fin. En ningún caso las visitas ingresaran a los lugares destinados al alojamiento de las personas privadas de la libertad, salvo los casos de visita íntima.

Las visitas de familiares y amigos de las personas privadas de la libertad se sujetarán a las condiciones, frecuencias y horarios establecidos en el reglamento y por el Director del establecimiento.



“Por la cual se modifican los artículos 23, 24 y 25 de la Resolución 1806 del 2011, Reglamento de Régimen Interno de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá”

*Las requisas de los visitantes se realizarán con medios y métodos establecidos para tal efecto y con el procedimiento para los binomios caninos.*

*Las requisas se realizarán en condiciones de higiene aptas y demás medidas de seguridad que se adopten por parte de la Cárcel Distrital, dentro de un marco de respeto a la dignidad humana e integridad física.*

*Parágrafo 1: Las visitas a los diferentes pabellones se realizarán los días SÁBADO Y DOMINGO.*

*La Dirección del establecimiento establecerá el horario de visitas. Durante el día sábado será autorizada la visita de tres pabellones y el domingo la visita a los siguientes tres pabellones en horarios diferentes. Las visitas del pabellón de Protección y Seguridad serán en el horario y día establecido para el pabellón de origen de la persona privada de la libertad. Los horarios de visitas de los pabellones se rotaran de día cada 6 meses.*

*La Dirección del establecimiento informara a las personas privadas de la libertad y a los visitantes, el horario y día de visitas de cada pabellón y, para el conocimiento público fijará los horarios en lugar visible. Asimismo, los horarios de vista serán publicados en la página web de la Secretaría.*

*Parágrafo 2: El número de visitantes que ingresará por persona privada de la libertad, será de máximo dos (2) personas por visita, independientemente de la cantidad de familiares o amigos inscritos en el visitor del centro carcelario.*

*Parágrafo 3: Cada persona privada de la libertad podrá registrar un total de 20 visitantes autorizados para sus visitas, incluyendo esposa (o) o compañera (o) permanente, hijos, padres, familiares y amigos. Esta lista podrá ser modificada cada 6 meses en el sistema establecido para el efecto.*

*Parágrafo 4: La visita ingresara al establecimiento carcelario con la cedula de ciudadanía original de hologramas único documento válido y para los extranjeros con el pasaporte, no se permite el ingreso con contraseña, certificado de registraduría, documentos bajados de internet o denuncia de perdida.*

*Parágrafo 5: Las visitas estarán distribuidas así:*

<i>Día</i>	<i>Quién visita</i>	<i>Horario</i>
<i>Primer sábado y domingo del mes</i>	<i>Visita de niños, niñas y adolescentes</i>	<i>De 8 a 9 am el primer ingreso con salida a la 11:30. De 13:00 a 14:00 segundo ingreso y salida 16:30</i>
<i>Segundo sábado y domingo del mes</i>	<i>Visita de hombres</i>	<i>De 8 a 9 am el primer ingreso can salida a la 11:30. De 13:00 a 14:00 segundo ingreso y salida 16:30</i>



SECRETARÍA DISTRITAL  
DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA  
Y JUSTICIA - CÁRCEL DISTRITAL

Continuación de la Resolución N°.

158

DE 18 MAY 2018

“Por la cual se modifican los artículos 23, 24 y 25 de la Resolución 1806 del 2011, Reglamento de Régimen Interno de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá”

<i>Tercer sábado y domingo del mes</i>	<i>Visita íntima</i>	<i>Entrada de 07:30 a 08:30, y salida a las 13:30.</i>
<i>Cuarto sábado y domingo del mes</i>	<i>Visita de mujeres</i>	<i>De 8 a 9 am el primer ingreso con salida a la 11:30. De 13:00 a 14:00 segundo ingreso y salida 16:30</i>
<i>Quinto fin de semana y festivos</i>	<i>La Dirección definirá atendiendo criterios como el buen comportamiento de los pabellones y solicitudes de los consulados de Derechos Humanos</i>	<i>De 8 a 9 am el primer ingreso con salida a la 11:30. De 13:00 a 14:00 segundo ingreso y salida 16:30</i>

**SEGUNDO:** Modificar el artículo 24 de la Resolución 1806 de 2011 el cual quedará de la siguiente forma:

**“ARTÍCULO 24. VISITAS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.** *Las personas privadas de la libertad podrán recibir visitas de niños, niñas y adolescentes que sean familiares de estas en el primer grado de consanguinidad o primero civiles. Los niños niñas y adolescentes que demuestren tener un vínculo familiar estrecho a partir de lazos de convivencia, afecto, respeto, solidaridad, protección y asistencia con las personas privadas de la libertad ingresarán a través del taller de afectividad.*

*El registro para visitas de niños niñas y adolescentes es ilimitado, pero al momento de la visita solamente se permitirá el ingreso de máximo tres (3) menores por cada persona privada de la libertad.*

*Los menores de edad deberán ingresar acompañados de un tutor o tutora o de un adulto que acredite ser familiar del menor, quien será responsable del menor durante la permanencia en el establecimiento de reclusión y encontrarse registrado en el “visitor”.*

*Los menores deberán ingresar con su registro civil de nacimiento hasta los 7 años y tarjeta identidad para mayores de 7 años y menores de 18.”*

**TERCERO:** Modificar los numerales 4 y 12 del artículo 25 de la Resolución 1806 de 2011 el cual quedará de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 25°. PROCEDIMIENTO GENERAL PARA EL INGRESO DE VISITANTES.** *Para el acceso de los visitantes al Reclusorio se deben observar los procedimientos pertinentes, los cuales se deben desarrollar en forma eficiente y ágil, con prevalencia del trato digno y respetuoso que merece el ser humano por parte del personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia.*

*Los visitantes deberán cumplir con las siguientes disposiciones:*



SECRETARÍA DISTRITAL  
DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA  
Y JUSTICIA - CÁRCEL DISTRITAL

Continuación de la Resolución N°.

158

DE

18 MAY 2018

“Por la cual se modifican los artículos 23, 24 y 25 de la Resolución 1806 del 2011, Reglamento de Régimen Interno de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá”

1. *Presentar la cédula de ciudadanía en la entrada y la documentación según el grado de consaguinidad del visitante, previa requisita de rigor.*
2. *Aceptar el procedimiento de dactiloscopia del Establecimiento Carcelario o de cualquier organismo de seguridad del Estado, con el fin de cotejar las huellas y verificar la identidad.*
3. *Permitir la colocación de los sellos ordenados por el Establecimiento Carcelario o el mecanismo sustituto para garantizar la seguridad y la certeza de que se trata de la misma persona que ingresa y abandona el reclusorio.*
4. *Entrar al área de visita, en el área de talleres, o en el área de la institución acondicionada para tal fin en forma ordenada y por los senderos indicados.*
5. *Entregar a la salida la ficha recibida y reclamar la cédula de ciudadanía u otro documento; además de someterse al procedimiento de verificación respectivo. En caso de pérdida o deterioro de la ficha, ésta tendrá un costo de un (1) salario diario mínimo legal mensual vigente.*
6. *Mostrar los sellos colocados en caso de requerimiento por el personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia.*
7. *No ingresar en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias alucinógenas o estupefacientes o que produzcan dependencia física o psíquica.*
8. *Permitir el olfateo o cateo de los caninos.*
9. *Someterse a las disposiciones de seguridad ordenadas en el Reglamento Interno.*
10. *Los lugares de visita serán demarcados y serán señaladas las zonas restringidas.*
11. *Los visitantes no pueden entrar elementos prohibidos a que hace referencia el artículo 73 de este reglamento, sin perjuicio de la cancelación de la visita según los procedimientos establecidos para tal fin.*
12. *Terminado el tiempo para la visita, los visitantes serán ubicados en un espacio del área de visitas, locutorio acondicionado para tal efecto o reclusorio, separados del personal privado de la libertad hasta que se haya realizado el conteo y requisita de las personas privadas de la libertad. Cumplido lo anterior, se ordenará la salida de los visitantes, únicamente por la puerta de ingreso.*
13. *Ordenada la salida, los visitantes deberán someterse a todos los controles necesarios establecidos en el Protocolo de seguridad.*





SECRETARÍA DISTRITAL  
DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA  
Y JUSTICIA - CÁRCEL DISTRITAL

Continuación de la Resolución N°.

158

DE 18 MAY 2018

“Por la cual se modifican los artículos 23, 24 y 25 de la Resolución 1806 del 2011, Reglamento de Régimen Interno de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá”

*14. Ningún visitante podrá abandonar el Establecimiento Carcelario, sin que previamente se haya realizado la confrontación dactilar que garantice la identidad de quien sale.*

*PARÁGRAFO. Cuando una persona privada de la libertad se encuentra hospitalizada, la visita será autorizada por el Director o por quien haga sus veces.”*

**CUARTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C.,

**SONIA PATRICIA PEÑÓN NIÑO**  
Directora Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres

VoBo. Alejandro Peláez Rojas – Subsecretario de Acceso a la Justicia

